



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-073/2022.

PARTE ACTORA: ANTONIO  
MORALES JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA  
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:  
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a siete de abril de dos mil  
veintidós<sup>1</sup>.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección  
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro  
indicado, promovido por Antonio Morales Jiménez para controvertir el  
acuerdo de ocho de marzo, mediante la cual se declaró  
improcedente su queja, mismo que fue dictado por la Comisión  
Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de los autos  
del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2226/2021-II.

**RESULTANDO:**

I. **Glosario**<sup>2</sup>. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

|                                                       |                                                                   |
|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Comisión, Comisión de<br>Honestidad y Justicia, CNHJ: | <b>Comisión de Honestidad y<br/>Justicia de MORENA.</b>           |
| Constitución Federal:                                 | <b>Constitución Política de los<br/>Estados Unidos Mexicanos.</b> |

<sup>1</sup> Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

<sup>2</sup> Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

|                                                                                      |                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                      |                                                                                                                                                              |
| Constitución Local:                                                                  | <b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.</b>                                                                                          |
| Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: | <b>Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.</b>                                                                                  |
| Reglamento                                                                           | <b>Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA.</b>                                                                                     |
| Suprema Corte, SCJN:                                                                 | <b>Suprema Corte de Justicia de la Nación.</b>                                                                                                               |
| Sala Superior:                                                                       | <b>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</b>                                                                             |
| Sala Regional, Sala CDMX:                                                            | <b>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.</b> |
| Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:              | <b>Tribunal Electoral del Estado de Puebla.</b>                                                                                                              |
| Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:                          | <b>Antonio Morales Jiménez.</b><br>.                                                                                                                         |
| Partido:                                                                             | <b>MORENA.</b>                                                                                                                                               |

**II. Antecedentes.** De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.
- 2. Queja intrapartidista.** A dicho del actor, el tres de marzo de dos mil veintiuno, presentó ante la Comisión, su recurso de queja en



contra del militante Alejandro Armenta Mier, por la presunta comisión de actos que contravienen la normativa interna del partido consistentes en “influyentismo” y corrupción.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2265/2021.

**3. Primer Acuerdo impugnado.** El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronunció respecto a la queja señalada en el punto anterior, en el sentido de declararla improcedente por extemporánea.

**4. Primer Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual fue radicado con la TEEP-JDC-244/2021, mismo que en sesión pública no presencial se resolvió declararlo infundado.

**5. Impugnación ante la Instancia Federal.** No conforme con lo resuelto por este Tribunal, el incoante impugnó la sentencia mencionada en el punto anterior, ante la Sala Regional CDMX, la cual asignó el número de expediente SCM-JDC-51/2022, misma que en sesión pública no presencial de cuatro de marzo, resolvió revocar la resolución de este Tribunal, a efecto de que la comisión determinara si la queja era o no procedente.

**6. Acuerdo de improcedencia.** El ocho de marzo, la Comisión mediante acuerdo determinó la improcedencia de su recurso de queja por actualizarse la causal contenida en el artículo 22, inciso e), fracción IV del Reglamento de la CNHJ de MORENA.

**7. Segundo Juicio de la Ciudadanía.** El diez de marzo presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido al Pleno de este Tribunal electoral con finalidad de controvertir el acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior.

**8. Remisión a este Tribunal.** Realizado el trámite de ley, el quince de marzo, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por el actor, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

**9. Turno y radicación.** El quince de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

**10. Radicación.** Así, mediante acuerdo del dieciséis siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, a través del proveído de veintisiete de marzo, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

### **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano en su carácter de militante de MORENA, para controvertir el acuerdo mediante el cual la Comisión declaró improcedente su recurso de queja en el que denunciaba presuntos actos de “influyentismo” y corrupción; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

## SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”<sup>3</sup>** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”<sup>4</sup>**

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**,

---

<sup>3</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>4</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"<sup>5</sup>.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**<sup>6</sup>, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

### **TERCERO. PRUEBAS**

#### **I. Pruebas aportadas por la parte actora:**

- 1.** Copia simple de una credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Antonio Morales Jiménez, en una foja.
- 2.** Copia simple de una credencial provisional, expedida por el partido político Morena a nombre de Antonio Morales Jiménez, en una foja.

#### **II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:**

- 3.** Original de informe justificado, signado por la Secretaria de Ponencia Dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en cuatro fojas.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

<sup>6</sup> Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



4. Copia certificada del acuerdo de improcedencia, signado por la Secretaria de Ponencia Dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en seis fojas.

### III. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a las señaladas en los numerales **3** y **4**, se le conceden valor probatorio pleno al ser documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1** y **2**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

### CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por el actor se desprende lo siguiente.

#### I. Agravios:

**ÚNICO AGRAVIO.** Indebido desechamiento de la denuncia y Violación al acceso a la Justicia, toda vez que resulta incorrecta la aplicación de la causal establecida en el Reglamento en el artículo 22 inciso e) fracción IV, además que, resulta arbitrario que la autoridad responsable se haya limitado a declarar la improcedencia por frivolidad, porque, si se acreditan los hechos con las pruebas técnicas ofrecidas en la demanda inicial, cuya existencia puede ser demostrada por la Comisión.

#### II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La autoridad manifiesta que la improcedencia del escrito de queja del actor, deviene de la naturaleza de los hechos narrados, así como de las pruebas presentadas, pues estas últimas se basan casi

en su totalidad en notas periodísticas, actualizándose lo previsto en el artículo 22, inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional.

### **III. Pretensión:**

Del agravio manifestado por el actor, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque el acuerdo dictado por la Comisión de Honestidad y Justicia, mediante el cual declaro la improcedencia de su queja, ordenando realice las investigaciones que en derecho correspondan sobre el asunto puesto a su consideración por el promovente.

### **IV. Litis:**

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

### **MARCO NORMATIVO.**

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.



Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en sus artículos 3, 4, 19 y 22, lo que a continuación se refiere:

*“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:  
[...]*

*Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.*

*Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.*

*Artículo 19. El recurso de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:*

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.*
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.*
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.*
- d) Nombre y apellidos del acusado.*
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.*
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación clara con los preceptos estatutarios presuntamente violados.*
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.*
- h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en lo que se basa la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.*
- i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas.*

*Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el*

*artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).*

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*[...]*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*[...]*

*IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*[...]"*

De lo anterior, se pueden advertir algunos requisitos que establece el Reglamento de la CNHJ, que deben reunir los recursos de queja que sean presentados ante esa autoridad o de lo contrario serán improcedentes.

## **CASO CONCRETO Y DECISIÓN.**

- **ÚNICO AGRAVIO.** *Indebido desechamiento de la denuncia y Violación al acceso a la Justicia, toda vez que resulta incorrecta la aplicación de la causal establecida en el Reglamento en el artículo 22 inciso e) fracción IV, además que, resulta arbitrario que la autoridad responsable se haya limitado a declarar la improcedencia por frivolidad. porque, si se atestiguaron los hechos con las pruebas técnicas ofrecidas en la demanda inicial, cuya existencia puede ser acreditada por la Comisión.*

El promovente manifiesta que la responsable vulneró sus derechos político-electorales de acceso a la justicia intrapartidista, al considerar de forma indebida que su denuncia debía ser desechada por haber ofrecido como prueba de los hechos de “influyentismo” y corrupción denunciados, notas periodísticas.

Lo anterior, pues si bien es cierto únicamente aportó notas periodísticas con las que pretende demostrar la existencia de un audio en el que supuestamente el denunciado ofrece una candidatura a una persona que pertenece a otro partido político, también es verdad que la responsable debió realizar las investigaciones pertinentes y de ser el caso, empezar los procedimientos estatutarios para sancionar la conducta.



Además, manifestó que de dichas notas se desprende que fueron diversos medios de información los que coinciden con los supuestos actos de corrupción, situación que a la fecha no ha sido desmentida por el denunciado y, por tanto, existen suficientes **indicios** para el inicio de la investigación respectiva.

Ahora bien, como ya se refirió, en el presente asunto, la responsable consideró frívolo el escrito de queja del actor, pues, sólo fueron aportadas tres notas periodísticas como material probatorio, por lo que, en términos del artículo 22, inciso e), fracción IV del Reglamento de la CNHJ, lo conducente fue declarar la improcedencia de la denuncia.

Sin embargo, a pesar de que la causal de improcedencia hecha valer por la CNHJ se encuentra establecida en la normatividad intrapartidista aplicable, este Tribunal Local considera lo siguiente.

Como ya se estableció en el marco normativo, las garantías de debido proceso establecen el derecho de toda persona de acceder a la justicia, defenderse de los actos de las autoridades que les generen un perjuicio, ofreciendo las pruebas con que cuenten, ser escuchados y que esto sea tomado para resolver los asuntos planteados.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos prevé<sup>7</sup> que los institutos políticos deben contar con un órgano encargado de la impartición de justicia intrapartidaria, quien resolverá las controversias que se susciten al interior de dicho instituto.

En ese orden de ideas, también se mencionó que el Reglamento de la CNHJ señala como leyes supletorias la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

---

<sup>7</sup> Artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por cuanto, a esta última, en sus artículos 10 y 11, se establece cuáles son las situaciones en las que los medios de impugnación se desecharan de plano o en su caso se procederá al sobreseimiento, sin que, al efecto, sea una de ellas que los accionantes únicamente presenten como medios probatorios notas periodísticas o noticiosas.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, ha considerado<sup>8</sup> que para que la causal de improcedencia hecha valer por la responsable sea válida, no basta con que la queja se fundamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sino que, además, deben 1) generalizar una situación y 2) que dicha situación no se pueda acreditar por otro medio.<sup>9</sup>

Así, para que proceda el desechamiento de una queja por esa causal, la Comisión debió acreditar que se actualizaban estas dos condiciones, lo cual, en el caso que ahora se analiza, no ocurrió.

Contrario a esto, la Comisión se limitó a afirmar que los hechos denunciados se basan en pruebas de carácter periodístico y que, en consecuencia, devenía improcedente.

Esto es, el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente motivado porque, si bien, se señala el fundamento jurídico por medio del cual tuvo a bien decretar el desechamiento, no se razonó ni se expusieron los motivos por los que se considera que dicha norma es aplicable al caso concreto, así como tampoco se estableció por qué los medios de prueba ofrecidos generalizan una situación, y si no es posible acreditar la conducta por otros medios, o bien, establecer porqué los dichos del recurrente eran insuficientes para considerar procedente el recurso de queja.

---

<sup>8</sup> Consultable en la sentencia que dictó la Sala Superior dentro de los autos del expediente SUP-JDC-271/2021, en la que ordenó a la Comisión Nacional el estudio del asunto en concreto, por haber desechado la queja interpuesta con fundamento en la causal de improcedencia establecida en el artículo 22, inciso e), fracción IV, del reglamento de la CNHJ.

<sup>9</sup> Consultable en la sentencia que dictó la Sala Superior dentro de los autos del expediente SUP-JDC-154/2021 Y ACUMULADOS.



Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, **la Comisión responsable admita en breve término la queja, y en ejercicio de sus facultades de investigación, recabe los medios de prueba necesarios y se pronuncie respecto del fondo** de la denuncia interpuesta por el actor, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente; lo anterior, toda vez que la responsable ya no advirtió la actualización de una diversa causa de improcedencia debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada, para los efectos precisados en el mismo.

**NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER**

**EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR  
LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**